



*Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  

---

*Bloque Somos Fueguinos*

## **PROYECTO DE LEY**

# **PARIDAD DE GÉNERO EN LISTAS ELECTORALES PARA ELEGIR CUERPOS COLEGIADOS ELECTIVOS. CONFORMACIÓN Y REEMPLAZOS**

## **FUNDAMENTOS**

Sra. Presidente:

El objeto del presente proyecto de ley, es la incorporación y el establecimiento de la “Paridad de Género”, en la elección, composición e integración del Poderes Legislativo y Poder Constituyente de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico.

Mediante el presente, se establecerá la participación política equitativa, sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación, teniendo en cuenta y considerando a la participación política de mujeres y varones como un derecho humano con rango constitucional, esto conlleva necesariamente a una sociedad más igualitaria y representativa.

La incorporación del principio de paridad, forma parte de un cambio conceptual, donde la igualdad democrática se asocia ahora al equilibrio de género y no a un porcentaje mínimo de mujeres en las candidaturas a los cargos políticos.

La paridad resulta de aplicación indispensable para garantizar la igualdad entre mujeres y varones en el acceso a puestos de representación política, por lo tanto debe necesariamente estar contenido y estipulado en la ley para asegurar una participación igualitaria en la definición de candidaturas.

La implementación de la “Ley de Paridad de Género” en la Legislatura de la provincia y en el Poder Constituyente, representará un avance concreto y efectivo, una verdadera acción



*Poder Legislativo*  
*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida*  
*e Islas del Atlántico Sur*  

---

*Bloque Somos Fueguinos*

positiva para la realización de una sociedad más justa e igualitaria, garantizando el acceso pleno a los derechos políticos de toda la ciudadanía.

Consecuentemente, resulta válido en esta instancia enunciar resumidamente, los antecedentes del tema objeto del presente proyecto.

El derecho a la igualdad, considerado derecho humano y su ejercicio, sin discriminación alguna, constituye un principio jurídico universal, reafirmado en la Carta de las Naciones Unidas y reconocido en diversos textos internacionales sobre Derechos Humanos, entre los que destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969 y aprobada mediante Ley Nacional N° 23.054 en 1984; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos firmados el 19 de diciembre de 1966 y aprobados por la República Argentina por Ley Nacional N° 23.313 del año 1986; todos ellos reafirmados, por la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (conocida internacionalmente por sus siglas en inglés como CEDAW), aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, suscripta por la República Argentina el 17 de julio de 1980 y ratificada mediante Ley Nacional N° 23.179 en 1985.

El concepto de democracia paritaria, surge en el año 1992 en el marco de la 1° Cumbre Europea “Mujeres en el Poder”, en la Declaración de Atenas que declara que “la igualdad formal y real entre mujeres y hombres es un derecho fundamental del ser humano... una participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones puede generar ideas, valores y comportamientos diferentes, que vayan en la dirección de un mundo más justo y equilibrado tanto para las mujeres como para los hombres... la infrarrepresentación de las mujeres en los puestos de decisión impide asumir plenamente los intereses y las necesidades del conjunto de la sociedad...”



*Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  

---

*Bloque Somos Fueguinos*

En Latinoamérica, el concepto de paridad es fortalecido a partir del informe “La Democracia Paritaria en América Latina” publicado en 2018, [...] “el concepto de “paridad” se posicionó como una meta a alcanzar y como condición necesaria para el ejercicio igualitario de los derechos políticos de las mujeres...”

En nuestro país, la Constitución Nacional en el Artículo 37, en su segundo párrafo, establece: "...La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral. DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Las acciones positivas a que alude el art.37 en su último párrafo no podrán ser inferiores a las vigentes al tiempo de sancionarse esta Constitución y durarán lo que la ley determine...”

El principio de igualdad, se encuentra contemplado en la Constitución Nacional, sumado a que la Disposición Transitoria, del citado Artículo 37, establece medidas de acción positiva, para garantizar la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres.

Por otro lado, el Artículo 75 Inciso 22, otorga rango constitucional a todos los Tratados y Convenciones Internacionales de Derechos Humanos suscriptos por nuestro país y el Artículo 75 Inciso 23, encomienda al Congreso de la Nación legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato: “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”.

Es dable destacar, como un triunfo de la conquista de los derechos políticos para las mujeres, la Ley de Voto Femenino N° 13010 en 1947, impulsada por Eva Duarte.

Consecuentemente, en 1991, Argentina sancionó la Ley Nacional N° 24012, un histórico y concreto avance en la representación política de las mujeres, la Ley de “Cupo femenino”,



*Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  

---

*Bloque Somos Fueguinos*

cuyo objetivo consistió en asegurar la representación de las mujeres en el Congreso de la Nación, asegurando un piso en las elecciones y estableciendo un porcentaje del treinta por ciento (30 %).

Posteriormente, el 23 de noviembre de 2017, la Cámara de Diputados de la Nación sancionó la Ley Nacional N° 27412 “Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política”, que fuera reglamentada el 8 de marzo de 2019, mediante el Decreto Nacional 171/2019.

En nuestra Provincia, la Constitución prevé, en los artículos: 14 Inc. 4: “Todas las personas gozan en la Provincia de los siguientes derechos: ... a la libertad e igualdad de oportunidades...” y en su Capítulo II, Derechos Sociales, De la Mujer: “... Artículo 17 °.- La mujer y el hombre tienen iguales derechos en lo cultural, laboral, económico, político, social y familiar, respetando sus respectivas características sociobiológicas...”; y en el Capítulo III, Derechos Políticos: Del Sufragio “Del sufragio Artículo 26°.- El sufragio es un derecho inherente a la calidad de ciudadano argentino sin distinción de sexo. Todos los ciudadanos tienen el derecho de elegir y ser elegidos como representantes del Pueblo, con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y de la ley...”

Por otra parte, la Ley Provincial N° 408, receptó el concepto establecido en la “Ley de Cupo Femenino” - modificando el artículo 133 de la Ley Provincial N° 201, estableciendo un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30 %) de cada género de los cargos a elegir, lo que otorgaba a las mujeres, la posibilidad cierta de resultar electas.

El presente proyecto busca avanzar y establecer una participación política equitativa, que se regirá por los principios de paridad y democracia paritaria, que implican que todas listas de candidatos, tanto de titulares como de suplentes, estarán integradas por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de varones.

Para el efectivo establecimiento del principio de paridad entre varones y mujeres, en la Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S., todas las listas partidarias deberán utilizar el



*Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  

---

*Bloque Somos Fueguinos*

mecanismo de alternancia y secuencialidad y en forma intercalada, entre géneros por binomios (mujer-varón o varón-mujer) de modo tal que, dos personas del mismo género, no puedan ubicarse en forma consecutiva en la misma nómina.

Seguidamente, deberán tenerse en cuenta las diferentes situaciones que pueden suscitarse en la vida parlamentaria, como el caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente o temporal de un Legislador/a y/o Convencionales Constituyentes. En estos casos, para garantizar la continuidad de los principios de paridad y democracia paritaria, se deberá proceder de modo tal, que se garantice la continuidad del género del Legislador/a y/o Constituyente que deba ser reemplazado/a.

En este camino deberá modificarse la Ley Provincial N° 201, sustituyendo el artículo 53, agregar los párrafos que correspondan en el artículo 113 y derogar el artículo 133, oportunamente modificado por la Ley Provincial N° 408.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el tratamiento y posterior aprobación del presente Proyecto de Ley.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,**

**ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1º: ESTABLECER** el principio de paridad de género de acuerdo a la regla de participación política equitativa, en la composición e integración de los cuerpos colegiados



*Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  

---

*Bloque Somos Fueguinos*

electivos que se rigen, para su elección, por la Constitución Provincial y la Ley Provincial N° 201 de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**Artículo 2°: SUSTITUIR** el Artículo 53 de la Ley Provincial N° 201, que quedará redactado de la siguiente forma:

*“LISTAS DE CUERPOS COLEGIADOS. PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN CON PARIDAD DE GÉNERO.*

*ARTÍCULO 53.- Las listas de candidatos para conformar cuerpos colegiados deberán integrarse, desde el primer titular hasta el último suplente, garantizando un cincuenta por ciento (50%) de varones y un cincuenta por ciento (50%) de mujeres, ubicados de manera intercalada, secuencial y por binomios. En el caso que el número total de candidatos/as de las listas sea impar, la diferencia numérica entre géneros de una misma lista no podrá ser mayor a uno (1), pudiendo ocupar el primer lugar de la lista un varón o una mujer en forma indistinta.*

*Los candidatos suplentes de las listas no serán nunca en un número menor que el cincuenta por ciento (50%) de los cargos titulares para los cuales fuese convocada la elección.*

*Serán rechazadas de oficio, aquellas listas que se presenten sin cumplir con las disposiciones indicadas con anterioridad.”*

**Artículo 3°: AGREGAR** como último párrafo del Artículo 113 de la Ley Provincial N° 201, lo siguiente:

*“VACANCIA: En caso de caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a Legislador/a o un/a Convencional Constituyente, la vacante se cubrirá según el orden de lista, asignándose el cargo a los/as candidatos/as titulares de la lista que corresponda, de igual género de la persona que dejó la vacante. Agotada la lista de titulares se procede de igual modo con la lista de suplentes.”*



*Poder Legislativo*  
*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida*  
*e Islas del Atlántico Sur*  

---

*Bloque Somos Fueguinos*

**Artículo 4º: ESTABLECER** que el género del candidato/a estará determinado por su Documento Nacional de Identidad (DNI), de conformidad a lo dispuesto en la Ley Nacional N° 26743 o la que en el futuro la reemplace.

**Artículo 5º: DEROGAR** el Artículo 133 de la Ley Provincial N° 201.

**Artículo 6º: Comunicar al Poder Ejecutivo provincial.**